

Con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, por el que por delegación del Estado se le habilita a la Comunidad de Madrid para modificar las condiciones de explotación previstas en el artículo 182.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del citado Real Decreto-ley.

En los meses transcurridos y dada la problemática de movilidad o medioambientales que se está produciendo en el ámbito del transporte discrecional de viajeros de vehículos de hasta 9 plazas, tanto el automóvil taxi como el del arrendamiento de vehículos con conductor se circunscribe a núcleos urbanos de la comunidad autónoma de Madrid. Por ello, es necesario dar respuesta a los problemas que el transporte exclusivamente urbano realizado en la modalidad de arrendamiento de vehículos con conductor está generando en lo referente a las condiciones de prestación de este tipo de servicios para que puedan ser eficazmente abordados por los ayuntamientos, como administración que está en mejores condiciones para valorar las circunstancias particulares en el ámbito de la movilidad urbana dentro de las competencias que tienen atribuidas.

Y a tal fin, en este caso, se propone la modificación de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, en tanto que es pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia dentro de los objetivos, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve, y que debe hacerse, que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación de las leyes por la Asamblea de Madrid, ya que es necesario introducir la figura del arrendamiento de vehículos con conductor como transporte discrecional de viajeros de vehículos de hasta 9 plazas y su materia correspondiente que debe ser regulada por Ley.

Por todo ello, se presenta esta Proposición de Ley, con el siguiente;

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1. Modificación de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.

Se modifica la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid en los términos que a continuación se expresan.

Uno. Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 que queda redactado en los siguientes términos:

“Las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en automóviles de turismo podrán ser de dos categorías, licencias de autotaxi o licencias de arrendamiento de vehículos con conductor”.

Dos. Se modifica el párrafo primero del apartado 2 del artículo 9 que queda redactado en los siguientes términos:

“Para la obtención de la licencia municipal de autotaxi, será preciso, como regla general, obtener simultáneamente la autorización que habilite para la prestación de servicios interurbanos.”

Tres. Se introduce el artículo 14 ter que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 14 ter. Arrendamiento de vehículos con Conductor.

1. El arrendamiento de vehículos de turismo con conductor es una modalidad de transporte público discrecional de viajeros cuyo ejercicio está condicionado a la obtención del correspondiente título administrativo expedido por el órgano competente en transporte interurbano, para cada uno de los

vehículos que se pretenda dedicar a ello, de conformidad con lo que al respecto se establezca en la normativa estatal.

No obstante lo previsto en párrafo anterior, para la realización de servicios de transporte de viajeros que discurren íntegramente en un término municipal será necesaria la correspondiente autorización o licencia municipal expedida por el municipio de que se trate.

2. Los vehículos que realicen servicios de arrendamiento con conductor sin estar en posesión de la preceptiva autorización o licencia municipal podrán ser objeto de la inmovilización prevista en el artículo 16 bis de la presente Ley, aun cuando el servicio tenga carácter interurbano, siempre que su recorrido discorra íntegramente en el territorio de la Comunidad de Madrid.

3. La Comunidad de Madrid podrá disponer que los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor, cuya autorización se encuentre domiciliada en su territorio, se encuentren permanentemente identificados mediante los distintivos que se establezcan al efecto”.

Cuatro. Se introduce el artículo 14quáter que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 14 quáter. *Condiciones del arrendamiento de vehículos con conductor*

1. Los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor sólo podrán circular con personas ajenas a la empresa titular de la autorización y/o licencia municipal si se encuentran prestando un servicio previa y expresamente contratado que estará, en todo caso, referido a la capacidad total del mismo, sin que sea posible alquilar sus plazas de forma separada a distintos arrendatarios.

La realización de cada uno de los servicios que presten los vehículos dotados de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa estatal en lo

referente a la cumplimentación de la hoja de ruta, así como en su comunicación por vía electrónica al registro de comunicaciones habilitado al efecto.

En el transporte de viajeros en la modalidad de arrendamiento de vehículos con conductor, se entiende que el servicio es pre-contratado cuando la demanda del servicio por parte del usuario se efectúa de forma previa y expresa con anterioridad a la realización del mismo, de acuerdo con los requisitos que, en su caso, establezcan los distintos municipios mediante su normativa propia a los efectos de mejorar la movilidad interior de viajeros dentro de sus términos municipales.

En los supuestos en los que en la contratación del servicio intervenga un intermediario, éste figurará como arrendador del servicio y como arrendatario el usuario o cliente efectivo

2. Los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor no podrán, en ningún caso, circular por las vías públicas en busca de clientes ni permanecer estacionados a fin de propiciar la captación viajeros que no hubiesen contratado el servicio previamente.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entiende que dichos vehículos se encuentran propiciando la captación cuando se encuentren estacionados en lugares de concentración y generación de demanda de servicios de transporte de viajeros como pueden ser aeropuertos, puertos, estaciones de ferrocarril, de autobuses, hoteles, centros comerciales o a menos de 100 metros de los puntos de parada de los vehículos taxi autorizados por los correspondientes ayuntamientos”.

Cinco. En el artículo 17 se introducen los apartados j) y k) que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 17. Infracciones muy graves.

j) El inicio de un servicio de arrendamiento de vehículo con conductor incumpliendo lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 quáter de la presente ley.

k) La búsqueda o recogida de clientes que no hayan contratado previamente el servicio de arrendamiento de vehículo con conductor, así como estar estacionado propiciando la captación conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 14 quáter de la presente ley.

Seis. En el artículo 18 Se modifica el apartado l) que pasa a ser el n) y se añaden los apartados l), m) y n) que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 18. Infracciones graves.

l) No llevar en el vehículo los distintivos que sean exigibles de acuerdo con la normativa vigente o llevarlos sin tener derecho a ello.

m) La oferta de servicios de transportes que incumplan los requisitos establecidos para poder ser realizados o intermediar en su contratación, tanto si se realiza de forma individual a un único destinatario o se hace pública para su conocimiento general a través de cualquier medio.

n) Cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes, que las normas legales reguladoras de los transportes terrestres califiquen como grave, de acuerdo con los principios del régimen sancionador establecidos en el presente capítulo”.

Siete. Se añade una Disposición Adicional Cuarta que queda redactada en los siguientes términos:

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Todas las referencias a la licencia municipal que aparecen en los artículos de 9 (salvo en su párrafo primero), 10, 11 y 12, se entenderán referidas a la licencia municipal de autotaxi.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor existentes a la entrada en vigor de esta propuesta de modificación de la Ley se sujetarán a lo dispuesto en las condiciones de servicio que dispone a tales efectos el Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Los servicios de transporte prestados en el ámbito municipal o urbano por los titulares de dichas autorizaciones quedarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 4.1 y 8.3 de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, y en general a todas las determinaciones y limitaciones que establezcan los municipios como órganos competentes en materia de transporte urbano y gestión de la movilidad para los servicios que se desarrollen íntegramente en su territorio sobre utilización del dominio público viario, gestión del tráfico urbano, protección del medio ambiente y prevención de la contaminación atmosférica; especialmente en materia de estacionamiento, precontratación, horarios y calendarios de servicio, recorridos mínimos o restricciones a la circulación por razones de contaminación atmosférica.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

La presente Ley adquirirá validez como norma jurídica y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».